



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Radicado: 05000-23-33-000-2020-01989-00
Medio de Control: INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE RIONEGRO
Demandado: DECRETO NO. 216 DE 2020 PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Decisión:	<i>El Decreto bajo estudio no se expidió con base, ni en desarrollo de uno de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República dentro del Estado de Excepción / No avoca conocimiento.</i>
------------------	--

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del Medio de Control Inmediato de Legalidad, según lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó el mencionado Medio de Control de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11526 de marzo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de la misma anualidad, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio de Rionegro, Antioquia, remitió al correo de la Secretaría de esta Corporación, para adelantar el trámite del Control Inmediato de Legalidad, copia del Decreto No. 216 del 19 de mayo de 2020 “*Por medio del cual se establecen las condiciones para la reactivación de trámites y servicios de tránsito en el municipio de Rionegro - Antioquia*”, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

El Decreto objeto de estudio de legalidad dispuso reactivar a partir del 19 de mayo de 2020, los trámites de tránsito, estableciendo procedimientos semipresenciales y presenciales y con el fin de mitigar, controlar y prevenir el contagio del virus Coronavirus COVID-19, promueve los aplicativos digitales y los trámites de manera virtual, por último, establece que la atención se hará atendiendo a las directrices de bioseguridad adelantadas mediante la Resolución Nacional No. 666 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico, siempre y cuando sean circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Carta o constituyan grave calamidad pública.

2. Teniendo como fundamento lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, consagrando en su artículo 20 el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

3. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, desarrolló en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

4. El Despacho considera necesario aclarar, que el Presidente de la República de Colombia con la firma de todos los Ministros, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta 30 días, lo que significa que este Decreto solo tuvo vigencia hasta el día 17 de abril del mismo año y, posteriormente, mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, el Presidente declaró de nuevo por treinta (30) días más el Estado de Excepción; por lo que entre el 17 de abril y el 06 de mayo, no hubo prorroga del Estado de Excepción ni declaratoria de uno nuevo, no obstante, las medidas que se tomaron en dicho lapso deben ser objeto de estudio bajo este medio de control, pues pueden ser consideradas tomadas dentro de un Estado de Excepción de facto, debido a que la crisis nunca desapareció.

5. En cuanto a la competencia para conocer de dichos asuntos el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró que le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

6. Ahora bien, en cuanto al contenido del Decreto No. 216 del 19 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Rionegro y sus respectivos secretarios del Despacho, cabe notar que materialmente no desarrolla el Decreto 637 de 2020, proferido por el Presidente de la República y sus Ministros, el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, ni ningún otro Decreto Legislativo, se dictó en uso de facultades especiales concedidas por la Constitución y la Ley, a saber:

El artículo 315 de la Constitución consagra las facultades del alcalde, dentro de las que se destacan para este estudio, las consagradas en los numerales 1, 2 y 3 que establecen: cumplir y hacer cumplir las normas superiores, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa del municipio, es decir, es el alcalde el llamado a administrar y mantener en orden todo el municipio que dirige.

De igual manera el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, reguló las funciones de los alcaldes reiterando que debe conservar el orden público del municipio y facultándolo para que cree medidas que le permitan alcanzar su fin, entre las que encontramos dirigir la acción administrativa del municipio; dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores.

Por último, el artículo 3° de la Ley 769 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, establece las autoridades de tránsito, siendo una de ellas los alcaldes; ahora bien, el artículo 6° lo facultad para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas y el artículo 119 lo faculta para ordenar el cierre temporal de vías, entre otras cosas; por lo anterior concluye el Despacho que este tiene plena competencia para tomar medidas con el fin de conservar el orden público dentro del municipio (evitar el contagio y propagación del virus COVID-19).

Por lo expuesto, se hace imperioso concluir que el acto administrativo presentado para el control inmediato de legalidad, no fue proferido en desarrollo del Decreto Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, el cual declaró el estado de emergencia, económico, social y ecológico en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a dicha declaratoria,

El Decreto No. 216 del 19 de mayo de 2020, se expidió con fundamento en unas facultades otorgadas por la Constitución y la Ley a los alcaldes con el propósito de que estos puedan mantener el orden público dentro de sus respectivos municipios, sin que ello requiera de la declaratoria de un estado de excepción como el que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país, además, es el alcalde el llamado a establecer la forma en que se prestará el servicio que se encuentra a cargo de la administración municipal con ocasión al estado de emergencia, pues es este, como ya se dijo, el administrador del municipio.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 216 del 19 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
MAGISTRADO



Tribunal Administrativo de Antioquia
Secretaría General

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 10 de junio de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.



JUDITH HERRERA CADAVID
Secretaria